Rawson, 10 de noviembre de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "R., S. M. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (N° 262/15)"**
(Expte. N° 24224-R-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La demandada, a fs. 54/61 vta. recurre en queja contra la SI N° 54/2015 (fs. 48/52) que declaró inadmisible la casación que interpuso contra la SDL N° 31/2015 de la Sala A, de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 41/47).----------

------ Manifiesta que su casación estuvo debidamente fundada, y que además, acreditó que la Sala A realizó una interpretación de la ley contraria a la hecha por la Cámara de Puerto Madryn, lo que implica una evidente lesión a sus derechos constitucionales.----------

------ Sostiene que se omitió deliberadamente tratar la evidente arbitrariedad que resulta de aplicar de manera retroactiva la ley 26.773 que no se encontraba vigente al momento del accidente sufrido por el actor.----------

------ Asegura que es falso que no haya expresado el alcance de la impugnación o que no haya criticado los fundamentos que apuntalaron el fallo.----------

------ Realiza el petitorio de estilo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante

cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.a.-** En primer lugar, el recurso intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.----------

------ Se advierte al leer el recurso que se omitieron relatar hechos relevantes del proceso en orden a la cuestión extraordinaria que pretende someter a consideración de este Cuerpo. En tal sentido, destacamos la escueta e imprecisa descripción de la demanda, contestación de demanda y la expresión de agravios. A ello se debe sumar, que no detalló los argumentos centrales de la sentencia de primera instancia, el relato de su apelación es parcial, y de la sentencia de cámara solo describió parcialmente el primer voto (fs. 56vta./58). Y finalmente, el quejoso omitió la reseña de su recurso de casación y de la sentencia en crisis.----------

------ Además, el relato carece de objetividad al describir el decisorio de la Alzada e intercalarlo con crítica; lo que dificulta -como se señalara- la comprensión del planteo que se pretende someter a conocimiento en esta sede (fs. 58, segundo párrafo).----------

------ Tales déficits -por cierto- no pueden suplirse de oficio en vía extraordinaria por la limitada competencia de este Tribunal, en la que no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; N° 69 y 71/SRE/15 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

------ Por ello, el recurso de hecho interpuesto en este aspecto luce insuficiente y torna inadmisible la queja.----------

------ **I.b.** Asimismo, en mérito a las consideraciones precedentes, el quejoso también falla en su crítica. Es que, al no relatar ni confrontar elementos esenciales del proceso y del recurso denegado, no logra destruir las razones que motivan la sentencia que debió atacar.----------
---

------ Sin perjuicio de ello, de la lectura del expediente principal -que se tiene a la vista- se constata que el embate que realizó contra la SIL N° 54/2015 es parcial. No rebatió los siguientes fundamentos respecto a la arbitrariedad alegada, por ejemplo que: **1)** el disenso prevalece en su modo de agraviarse; **2)** la carga de demostrar las transgresiones no se satisface con la mera exposición de opiniones divergentes al criterio sustentado por la Cámara; **3)** nada dijo sobre la noción de "consumo jurídico"; **4)** el único argumento que alegó fue la errónea interpretación de la ley y le faltó una crítica concreta sobre puntos dirimentes; **5)** mostró una clara disconformidad con el fallo al referirse a que deberá abonar la aseguradora una suma mucho mayor; **6)** cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio y no se utilice el que el recurrente entiende aplicable, ello no tiñe de arbitrario al fallo. Mientras que en relación a la causal de violación de la doctrina legal, omitió referirse a que: **1)** no demostró la relación, conexión, correspondencia entre los casos de las sentencias que mencionó y el caso ventilado en estos autos, **2)** no acompañó las copias de las sentencias que invocó ni las indicó en forma precisa.----------

------ En definitiva, la queja no se hace cargo de cada uno de los razonamientos dirimentes que dan fundamento a la sentencia recurrida, por lo que la crítica que intenta efectuar es parcial, y por ello, ineficaz (Regla 6°, Ac Plenario 3821/09). Es más, este Superior Tribunal de Justicia reiteradamente ha sostenido que el impugnante debe rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia (STJCh, SI N° 166/2017, 162/2017, 22/2017 y 86/2016, entre otras).----------

------ En tal contexto, los argumentos que se introducen en el marco de la fundamentación de la queja sólo ponen en evidencia una posición disímil a la de la Cámara, que no logran superar el estándar que exige la arbitrariedad que pretende hacerse valer (fs. 58. y sgtes.), más allá que introduce cuestiones de fondo ajenas al

tratamiento del recurso en análisis. Una vez más, la inadmisibilidad de la queja se impone. --
---

------ Debe recordarse que “la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06).----------
---

------ Por las razones expuestas, esta Sala comparte el control de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara conforme a las facultades que le confiere el art. 293 del CPCC.----------

------ **II.-** A mayor abundamiento, se advierte que el escrito recursivo tiene doce (12) páginas, dos más que las permitidas por la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ La citada regla es muy clara: “El recurso de queja (...) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)”.----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09, STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de fs. 54/61 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítase estos actuados junto al principal, a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de Origen.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en Secretaría el 13/11/17.

Registrada Bajo el N° 194/SRE/2017. Conste.